



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 104

Santiago, 13 de Febrero de 2025

MATERIA

MODIFICA EL LIBRO IV, TÍTULO X, LETRA A. REGULACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1, 2 Y 5 DEL TÍTULO XIV DEL D.L. N°3.500, DE 1980, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. CONFLICTOS DE INTERESES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-25-1**

Por orden del señor Superintendente de Pensiones

MARCELA GANA CARO
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500012625

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA EL LIBRO IV, TÍTULO X, LETRA A. REGULACIÓN DE LOS PÁRRAFOS 1, 2 Y 5 DEL TÍTULO XIV DEL D.L. N°3.500, DE 1980, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. CONFLICTOS DE INTERESES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro IV. Fondos de Cesantía y Regulación de Conflictos de Intereses, del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Libro IV. Fondos de Cesantía y Regulación de Conflictos de Intereses, Título X. Conflictos de Intereses, A. Regulación de los Párrafos 1, 2 y 5 del Título XIV del D.L. N°3.500 de 1980, de la siguiente manera:

1. Modifícase el Capítulo II. Archivos de Registros de Transacciones que deberán mantener la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales, en su caso, de la siguiente manera:

a) Modifícase la sección II.1, de la siguiente manera:

- i. Reemplázase en el encabezado la expresión:

“(Archivos TA-1, TA-2, TA-3, TA-4, TA-5, TA-6, TA-7, TA-8, TA-9 y TA-10; Anexo N°1 de la presente Letra)” por la expresión “(Archivos TA)”.

- ii. Modifícase el número 1., de la siguiente manera:

– Elimínase en el párrafo único la siguiente expresión:

“, y deberán ceñirse a lo dispuesto en la letra C. "Instrucciones para llenar el formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones de los

Fondos de Cesantía: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional"; en la letra E. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.4. Movimientos diarios de la Cartera y de la Custodia de las Inversiones de los Fondos de Cesantía: Instrumentos Financieros transados en mercados extranjeros"; en la letra F. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.5. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones de los Fondos de Cesantía: Contratos de opciones, futuros y forwards en el mercado nacional"; en la letra G. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.6. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones de los Fondos de Cesantía: Contratos de opciones, futuros y forwards en el extranjero"; en la letra H. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.7. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones de los Fondos de Cesantía: Contratos de swaps en el mercado nacional"; en la letra I. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.8. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones de los Fondos de Cesantía: Contratos de swaps en el mercado extranjero"; en la letra K. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.10. Operaciones de cambio de monedas extranjeras"; en la letra T. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.20 Movimientos diarios de la cartera: Acciones de sociedades anónimas cerradas, Acciones de sociedades en comandita por acciones y Acciones de sociedades por acciones"; en la letra U. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.21 Operaciones con mutuos hipotecarios y créditos sindicados"; y en la letra V. "Instrucciones para llenar el Formulario D-2.22 Movimientos diarios de la cartera de los Fondos de Cesantía: Bienes raíces y Contratos de renta y leasing de bienes raíces; todos normados en el Capítulo IV, Título VIII, de este Libro."

- Agréganse los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

"Para efectos de la información de las transacciones de compra y venta de moneda spot de la Sociedad Administradora, quedarán excluidas de la obligación de reporte las siguientes operaciones: gastos de custodia, obtención de Legal Entity Identifier (LEI) y pagos de proveedores en general, tales como proveedores de licencias de programas tecnológicos, licencias de servicios de apoyo, servicios de información financiera, datos, análisis y noticias, así como también los pagos por servicios asociados a opiniones o asesorías legales para inversiones extranjeras, asesorías tributarias, servicios de suscripción de noticias,

servicios de encuestas utilizados para distintos objetivos con el fin de recopilar información, servicios de uso de nubes web o repositorios de datos y asesorías de inversión en el extranjero. También quedan excluidas de la obligación de reporte los pagos asociados a pasajes, viáticos y otros gastos por viajes al extranjero por necesidades propias del giro (incluye visitas al custodio, managers, due diligence, entre otros), pagos a directores de la Sociedad Administradora en Chile o en el extranjero, pago de dividendos, gastos bancarios, pago de remuneraciones, pagos a los Fondos de Cesantía por concepto de compensación como pérdida de rentabilidad u otro tipo. La exclusión de un nuevo tipo de operación de la obligación de reporte requiere de la autorización previa de esta Superintendencia y, en consecuencia, su aplicación no podrá ser anterior a la fecha en que ésta expresamente lo autorice.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Administradora debe contar con mecanismos de control interno que permitan acreditar ante este Organismo Fiscalizador la correcta aplicación de esta categorización en todas las operaciones de monedas realizadas por la Sociedad Administradora, cuyos antecedentes deben estar sujetos a controles de auditoría interna, y estar disponibles para fiscalización de esta Superintendencia.”

iii. Modifícase el número 2., de la siguiente manera:

- Elimínase en su encabezado la expresión “a las columnas descritas en el número 2 “Instrucciones específicas” de las letras C, E, F, G, H, I, K, T, U y V del Capítulo IV, Título VIII, de este Libro,”. Además, reemplázase la expresión “agregar” por la expresión “considerar”.
- Reemplázase la letra a), por la siguiente:
 - “a) En la columna “Código de transacción”, para los archivos TA-1, TA-3, TA-4, TA-8 y TA-9, especificados en la sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web la Superintendencia de Pensiones, se debe considerar el siguiente código de definición de contenido: 7 Otras. La extensión de dicho campo corresponderá a la definida para cada uno de los respectivos archivos.

En la columna "Código de transacción", para los archivos TA-2, TA-5, TA-6, TA-7 y TA-10, especificados en la sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web la Superintendencia de Pensiones, se debe considerar el siguiente código de definición de contenido: 000000007 Otras. La extensión de dicho código corresponderá a la definida para cada uno de los respectivos archivos."

– Modifícase la letra b), de la siguiente manera:

- Reemplazase el primer párrafo por el siguiente:

"Las siguientes columnas para registrar el contenido que se especifica:"

- Elimínase en la descripción del campo "RUT Contraparte", secciones Nacional y Extranjero, las expresiones ", con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras)" y ", con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras)", respectivamente.
- Intercálase en la descripción del campo "País", entre las expresiones "TA-7" e "y corresponde", la frase ", especificados en la sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web la Superintendencia de Pensiones,".

b) Modifícase la sección II.2, de la siguiente manera:

- i. Reemplázase en el encabezado la expresión "(Archivos TP-1, TP-2, TP-3, TP-4, TP-5, TP-6, TP-7, TP-8, TP-9 y TP-10; Anexo N° 2 de la presente Letra A)" por la expresión "(Archivos TP)".
- ii. Reemplázase el número 1., por el siguiente:

"1. Estos archivos estarán compuestos por las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Cesantía, independiente de su modalidad de transacción (por ejemplo: pacto o simultánea), exceptuados los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras adquiridos directamente de las instituciones emisoras, que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en el número 4, de la sección V.1, de la presente Letra A, y sus

correspondientes cónyuges, y las realizadas directamente por el controlador de la Administradora de Fondos de Cesantía y/o las administradoras de cartera de recursos previsionales y su respectivo cónyuge.

Para las operaciones de derivados, en caso de que la operación sea efectuada con un banco que no tiene un código asignado por esta Superintendencia, se debe utilizar el código NNN para bancos nacionales y el código EEE para entidades extranjeras.

Se encuentran excluidos de reportar los pagos de dividendos en especies por no corresponder a operaciones de compra/venta.

Para el caso del archivo TP-2, especificado en la sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web la Superintendencia de Pensiones, si la “holding company” de un fondo mutuo no se encuentra en el listado que lleva esta Superintendencia para tales efectos, debe informarse vacío.

Respecto al archivo TP-7, especificado en la sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web la Superintendencia de Pensiones, se deberán informar todas las transacciones de monedas de las personas relacionadas, que en su conjunto iguallen o superen el límite de USD 10.000 o su equivalente en otras monedas, en un mes calendario, las cuales de manera individual deben ser analizadas por eventual transgresión a las prohibiciones de las letras e), f) y h) del artículo 154, del D.L. N° 3.500, de 1980. Las compras con tarjeta de crédito en monedas extranjeras, no se deben considerar dentro del límite antes mencionado.

Para el caso de otras monedas se debe utilizar el tipo de cambio que reporta esta Superintendencia en el vector de precios, y la fecha de tipo de cambio debe ser aquella en que se entrega la orden de compra o venta.

Respecto al archivo TP-8, especificado en la sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web la Superintendencia de Pensiones, no se exige la valorización independiente para las personas relacionadas. Consecuentemente, el campo deberá enviarse vacío.”

iii. Modifícase el número 2. De la siguiente manera:

- i. Reemplázase su encabezado por: “Sin perjuicio de lo anterior, se deberá considerar lo siguiente:
- ii. Reemplázase la letra a) por la siguiente:

“a) En la columna "Código de transacción", para los archivos TP-1, TP-3, TP-4, TP-8 y TP-9 especificados en la sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web la Superintendencia de Pensiones, se debe considerar el siguiente código de definición de contenido: 7 Otras. La extensión de dicho código corresponderá a la definida para cada uno de los respectivos archivos.

En la columna "Código de transacción", para los archivos TP-2, TP-5, TP-6, TP-7y TP-10 especificados en la sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web la Superintendencia de Pensiones se debe considerar el siguiente código de definición de contenido: 000000007 Otras. La extensión de dicho código corresponderá a la definida para cada uno de los respectivos archivos.”

iii. Modifícase la letra b) de la siguiente forma:

- Reemplázase su encabezado por el siguiente “Respecto al archivo TP se indican consideraciones respecto a las siguientes columnas:”.
- Elimínase en la descripción de la columna “Fecha Transacción”, la expresión “(AAAA-MM-DD)”.
- Elimínase en la descripción de la columna “RUT”, Nacional, la expresión “, con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras)”. Además, en la descripción de la columna “RUT”, Extranjero, la expresión “con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras)”.
- Reemplázase la descripción de la columna “país” por la siguiente:

““País”: Aplica para los archivos TP-2, TP-4, TP-6, TP-7, especificados en la sección Transferencia Electrónica de Archivos de la página web la Superintendencia de

Pensiones, y corresponde al país en dónde se realiza la transacción.”

- c) Reemplazase la sección II.3, por la siguiente:

“II.3 Archivo de registros de las transacciones de los Fondos de Cesantía

Este archivo estará conformado por la información de las transacciones de los Fondos de Cesantía normados en el Capítulo IV, Título VIII de este Libro.”

2. Reemplázase en el Capítulo IV. Activos cuya Adquisición está Prohibida, el número 3., por el siguiente:

“3. Sin embargo, la prohibición de adquirir activos de baja liquidez referida a las personas antes citadas, no regirá para aquellos activos que nunca podrán ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Cesantía, tales como acciones de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información a la Comisión para el Mercado Financiero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley N° 18.045.”

3. Modifícase la sección V.2, del Capítulo V, de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el encabezado la expresión “(Archivo RI, Anexo N°3 de la presente Letra)” por la expresión “(Archivo RI)”.

b) Modifícase el número 1 de la siguiente forma:

i. Reemplazase el primer párrafo por: “Este archivo deberá adecuarse al formato y especificaciones de transmisión de archivos, considerando adicionalmente lo siguiente:”.

ii. Elimínanse de la letra a), secciones ii. y iii., las expresiones (AAAA MM) y (AAAA-MM-DD), respectivamente.

iii. Elimínase de la letra a), el numeral iv.

iv. Modifícase la letra b). Columnas, de la siguiente manera:

– Elimínase en numeral ii. “RUT” Nacional, la expresión “, con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras)”. Además, en la segunda oración, reemplázase la expresión “con RUT

genérico 999999999” por la expresión “completando los caracteres requeridos con “9”.”

- Reemplázase en el numeral ii. “RUT” Extranjero, la expresión “con RUT genérico 999999999999999999” por la expresión “completando los caracteres requeridos con “9””.
 - Elimínase del numeral iii, la sexta fila de la tabla.
 - Elimínase en el numeral iv., la expresión “11,”.
 - Elimínase en el numeral v., la expresión “11,”.
 - Elimínase en el numeral vi., la expresión “, con una extensión máxima de 9 dígitos”.
 - Elimínase en el numeral vii., la expresión “(AAAA-MM-DD)”.
 - Elimínase en el numeral viii., la expresión “(AAAA-MM-DD)”.
 - Elimínase en el numeral x., Nacional, la expresión “, con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras)”.
 - Elimínase en el numeral x., Extranjero, la expresión “, con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras)”.
 - Elimínase en el numeral xiv., Nacional, la expresión “, con una extensión máxima de 9 dígitos”.
 - Elimínase en el numeral xiv., Extranjera, la expresión “, con una extensión máxima de 20 dígitos (o letras)”.
- c) Elimínese en el número 2, letra b), párrafo primero, la expresión: “(considerando sólo AAAAMM)”.
4. Modifícase el Capítulo VIII. Actividades Prohibidas a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía y a las Administradoras de Cartera de Recursos Previsionales” de la siguiente manera:
- a) Agrégase en la letra f), a continuación del quinto párrafo “En el evento que no exista precio promedio ponderado del activo para el día bursátil anterior a aquel en que transaron los Fondos de Cesantía, se utilizará aquel correspondiente al último día de transacción conocido”, los siguientes párrafos nuevos:

“Respecto al precio promedio ponderado existente en los mercados formales asociado a las compras y ventas de monedas spot, se debe utilizar el valor del dólar observado publicado por el Banco Central de Chile, y las paridades oficiales determinadas por dicho Banco para monedas distintas del dólar norteamericano.

Para Renta Fija Extranjera (bonos corporativos y soberanos), se debe utilizar como precio promedio ponderado existente en los mercados formales, el proporcionado por la Superintendencia a través del vector de precios, para el mismo día de la transacción.

Respecto de los párrafos precedente y anteprecedente, para efectos del control de las prohibiciones definidas en las letras e) y f) del artículo 154 del D.L. N° 3.500, en el caso de operaciones en monedas se debe utilizar el precio publicado por el Banco Central para el mismo día de la transacción de los Fondos, toda vez que estos precios son calculados en base a las transacciones efectuadas el día anterior.

Dicho criterio se hace extensivo a otros casos en que el precio promedio ponderado de un día sea calculado en base a las transacciones realizadas el día anterior.

En relación al precio promedio ponderado existente en los mercados formales para las inversiones en el exterior en ETFs, acciones y ADR, se debe utilizar el Volume Weighted Average Price, de Bloomberg, obtenido de forma posterior al cierre del mercado.

A las operaciones con instrumentos de las letras l) y n) del inciso segundo del artículo 45, del D.L. N° 3.500, de 1980 no les son aplicables las prohibiciones de las letras e) y f)).”

- b) Agrégase en la letra f), el siguiente segundo párrafo nuevo del numeral ii):

“Se mantiene la obligación de informar las transacciones de cuotas de fondos mutuos que se realicen, dando cumplimiento así a la obligación establecida en el inciso tercero del artículo 152 del D.L. N° 3.500, circunstancia que permitirá a este Organismo Fiscalizador efectuar el control de las actividades prohibidas a las Administradoras indicadas en forma amplia en las letras a) y c) del referido artículo 154.”

- c) Reemplazase, en la letra h), segundo párrafo, la expresión “conjuntamente” por “junto”.

5. Elimínanse los siguientes anexos:

“Anexo N° 1 . Apéndice 1 . Archivos TA

Anexo N° 1 . Apéndice 2 . Archivos TP

Anexo N° 1 . Apéndice 3 . Archivo RI ”

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente norma de carácter general entrarán en vigencia a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES